



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 13

Año: 2025 Tomo: 1 Folio: 115-119

EXPEDIENTE SAC: 11959738 - BOSISIO SA. - VERIFICACIÓN TARDÍA (ART. 56 LCQ) - VERIFICACION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 13 DEL 13/03/2025

SENTENCIA NUMERO: 13. RIO CUARTO, 13/03/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – CONCURSO PREVENTIVO – VERIFICACIÓN TARDÍA (ART. 56 LCQ) – BOSISIO SA**” (Expte. n° 11959738); de los que resulta que con fecha 23/05/2023 comparece el presidente de la firma Bosisio SA, Sr. Omar Bosisio, DNI n°17.469.257, con domicilio social en calle 22 N° 229 del Parque Industrial Pilar, provincia de Buenos Aires, y constituye domicilio en calle Lamadrid N° 554 de esta ciudad de Río Cuarto (Córdoba). En tal carácter promueve incidente de verificación tardía. En primer lugar, relata que la empresa que representa es acreedora de la concursada, y que la causa del crédito se encuentra constituida por venta de mercadería del rubro correspondiente a su negocio comercial de servicios de preprensa, flexografía y huecograbado y herramientas de impresión de alta calidad tecnológica, para la industria convertidor de packaging. Refiere que esas compras realizadas por el concursado no fueron abonadas, incumpléndose el pago de las facturas. Aclara que la pretensión vericatoria se ejerce por la suma que se detalla en cada factura y solicita la verificación del crédito con carácter quirografario. Hace expresa reserva, en cuanto al derecho de reclamar, pretender,

exigir o accionar contra codeudores, lisos y llanos pagadores, fiadores civiles o comerciales y/o terceros que de cualquier modo se encuentren directa o indirectamente obligados, coobligados o responsabilizados, respecto a los créditos reclamados en autos. Las reservas se efectúan aún en caso de homologarse acuerdo y sin perjuicio de la comunicación a efectuarse en caso de cancelación total o parcial. Seguidamente detalla las facturas, por venta de mercadería, cuyos montos reclama: 1) Factura N° 000600000578 de fecha 23/2/21 - \$ 209.911.81; 2) Factura N° 000600000607 de fecha 4/3/21 - \$ 175.150.14; 3) Factura N° 000700053065 de fecha 30/6/21 - \$ 12.847.13; 4) Factura N° 000700053066 de fecha 30/6/21 - \$ 24.714.46; 5) Factura N° 000700053067 de fecha 30/6/21 - \$ 48.566.34; 6) Factura N° 000700053068 de fecha 30/6/21 - \$ 19.698.04; 7) Factura N° 000700053069 de fecha 30/6/21 - \$ 18.604.10; 8) Factura N° 000700053070 de fecha 30/6/21 - \$ 191.568.38; 9) Factura N° 000700053071 de fecha 30/6/21 - \$ 191.768.53; 10) Factura N° 000700053288 de fecha 20/7/21 - \$ 24.128.66; 11) Factura N° 000700053289 de fecha 20/7/21 - \$ 20.610.64; 12) Factura N° 000700053355 de fecha 23/7/21 - \$ 160.048.82; 13) Factura N° 000700053361 de fecha 26/7/21 - \$ 101.370.84; 14) Factura N° 000700053403 de fecha 29/7/21 - \$ 154.350.60; 15) Factura N° 000700053407 de fecha 29/7/21 - \$ 110.152.67; 16) Factura N° 000700053411 de fecha 29/7/21 - \$ 33.430.49; 17) Factura N° 000700053413 de fecha 29/7/21 - \$ 32.522.89; 18) Factura N° 000700053414 de fecha 29/7/21 - \$ 48.387.82; 19) Factura N° 000700053416 de fecha 29/7/21 - \$ 32.522.89; 20) Factura N° 000700053418 de fecha 29/7/21 - \$ 83.007.02; 21) Factura N° 000700053503 de fecha 5/8/21 - \$ 156.692.14; 22) Factura N° 000700053507 de fecha 5/8/21 - \$ 40.856.85; 23) Factura N° 000700053535 de fecha 9/8/21 - \$ 24.276.59; 24) Factura N° 000600000728 de fecha 9/8/21 - \$ 199.174.37; 25) Factura N° 000600000731 de fecha 9/8/21 - \$ 199.196.23; 26) Factura N° 000600000734 de fecha 12/8/21 - \$ 202.982.16; 27) Factura N° 000600000735 de fecha 12/8/21 - \$ 202.982.16; 28) Factura N° 000700053580 de fecha 12/8/21 - \$ 53.197.09; 29) Factura N° 000700053581 de fecha 12/8/21 - \$ 154.620.00; 30) Factura N° 000600000736 de fecha

12/8/21 - \$ 214.339.55; 31) Factura N° 000600000743 de fecha 18/8/21 - \$ 227.982.45; 32) Factura N° 000700053635 de fecha 17/8/21 - \$ 26.808.38; 33) Factura N° 000700053636 de fecha 17/8/21 - \$ 17.843.59; 34) Factura N° 000700053637 de fecha 17/8/21 - \$ 194.381.27; 35) Factura N° 000700053654 de fecha 19/8/21 - \$ 102.962.46; 36) Factura N° 000600000744 de fecha 18/8/21 - \$ 227.982.45; 37) Factura N° 000600000747 de fecha 20/8/21 - \$ 203.481.86; 38) Factura N° 000700053655 de fecha 19/8/21 - \$ 20.917.02; 39) Factura N° 000700053702 de fecha 20/8/21 - \$ 53.328.05; 40) Factura N° 000700053704 de fecha 20/8/21 - \$ 110.916.84; 41) Factura N° 000700053705 de fecha 20/8/21 - \$ 170.172.40; 42) Factura N° 000700053708 de fecha 20/8/21 - \$ 70.461.12; 43) Factura N° 000700053709 de fecha 20/8/21 - \$ 128.621.93; 44) Factura N° 000700053775 de fecha 26/8/21 - \$ 26.617.74; 45) Factura N° 000700053776 de fecha 26/8/21 - \$ 70.569.95; 46) Factura N° 000700053848 de fecha 30/8/21 - \$ 141.710.25; 47) Factura N° 000700053849 de fecha 30/8/21 - \$ 22.196.22; 48) Factura N° 000700053878 de fecha 31/8/21 - \$ 45.103.96; 49) Factura N° 000700053879 de fecha 31/8/21 - \$ 24.204.95; 50) Factura N° 000700053880 de fecha 31/8/21 - \$ 19.375.33; 51) Factura N° 000700053884 de fecha 31/8/21 - \$ 10.713.37; 52) Factura N° 000700053881 de fecha 31/8/21 - \$ 13.115.59. En efecto, sostiene que el total de las cincuenta y dos facturas detalladas, corresponden a mercadería entregada a la parte concursada, y suman un monto total de pesos cinco millones setenta y un mil ciento cuarenta y seis con cincuenta y nueve ctvos (\$ 5.07.1461,59). Continúa diciendo que durante el corriente año y en anteriores, la concursada adquirió mercaderías que a la fecha se encuentran impagas y han sido estériles los reclamos de pago, solicitándole plazos a fin de abonar el crédito, en razón de los inconvenientes financieros que atravesaba. Indica que a esos montos se deberá adicionar los costos de verificación previstos por ley. En cuanto a la prueba, afirma que sin perjuicio de la actividad de auditoría que obligadamente debe desarrollar la Sindicatura, en este acto y con el objeto de acreditar lo antes expresado y la pretensión esgrimida, agrega estatuto, actas de nombramiento de directores y cincuenta y dos facturas

que conforman numéricamente la pretensión. Ofrece prueba documental y, en caso de que se entienda necesario, la intervención de un perito contador.

Con fecha 02/06/2023 se admite el pedido de verificación de crédito incoado y se le imprime trámite incidental (arts. 56, 280 sgtes. y cc. de la LCQ.). El día 04/09/2023 evacua el traslado el Dr. Juan Manuel González Capra, apoderado de la concursada y manifiesta que, analizado el pedido de verificación y la documentación en respaldo, sin perjuicio de la falta de precisión al indicar la causa de la obligación, su parte ha corroborado la existencia del crédito reclamado, motivo por el cual no tiene objeciones que presentar. No obstante ello, destaca que el acreedor se ha presentado a verificar su crédito de forma tardía, cuando bien pudo hacerlo de forma tempestiva, por lo cual deberán imponerse las costas a su cargo en su carácter de tardío e injustificado. En la oportunidad procesal pertinente comparece la sindicatura y presenta el informe previsto por el art. 56 LCQ. Del análisis de la documental aportada, la sindicatura opina que el origen del crédito por el cual se solicita el reconocimiento de 52 facturas, de fecha anterior a la presentación concursal (02/09/2021), y en relación a la provisión de fotopolímeros digitales KODAX NX, destinados a diversos trabajos de impresión (véase Cerealitas Granola, Cerealitas coco y avena, Harina con levadura pizzas, entre otros), como así también el carácter de éste, se hallan suficientemente probados. Debido a ello, entiende que debe ser de recibo esta acreencia en el pasivo concursal como crédito quirografario, por un total de pesos cinco millones setenta y un mil cuatrocientos sesenta y uno con 59/100 (\$ 5.071.461.59) importe comprensivo de capital correspondientes a dichas facturas. En cuanto a las costas, los funcionarios entienden que, en los incidentes de verificación tardía, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina dominante, las costas son impuestas al incidentista, aun cuando sea vencedor, salvo que invoque y pruebe causa de fuerza mayor que le hubieren impedido insinuarse tempestivamente, lo que no ocurre en el caso. En conclusión, aconseja admitir en el pasivo concursal, como crédito quirografario, la suma de pesos cinco millones setenta y un mil cuatrocientos sesenta y uno con 59/100 (\$

5.071.461,59), añadiéndose al monto solicitado, el arancel de verificación en la suma de pesos veintitrés mil cuatrocientos treinta y dos (\$23.432,00), lo que hace un total de cinco millones noventa y cuatro mil ochocientos noventa y tres con cincuenta y nueve centavos (\$5.094.893,59). Dictado y firme el decreto de autos, quedan los presentes autos en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO: I) Comparece el presidente de la firma Bosisio SA y solicita la verificación tardía de su crédito quirografario, cuya causa se encuentra constituida por la venta de mercadería a la concursada que no fueron abonadas, incumpléndose el pago de las facturas que detalla. En efecto, sostiene que el total de las cincuenta y dos facturas detalladas, corresponden a mercaderías entregadas a la parte concursada, y que totalizan la suma de pesos cinco millones setenta y un mil ciento cuarenta y seis con cincuenta y nueve ctvos (\$ 5.07.1461,59), importe erróneamente consignado en números. Impreso trámite de ley, evacua el traslado el apoderado de la concursada y manifiesta que no tiene objeciones que presentar. Por su parte, la sindicatura opina que el origen del crédito por el cual se solicita el reconocimiento de 52 facturas, de fecha anterior a la presentación concursal (02/09/2021), en base a la documentación aportada, como así también el carácter de éste, se hallan suficientemente probados. En conclusión, aconseja admitir en el pasivo concursal, como crédito quirografario, la suma de pesos cinco millones setenta y un mil cuatrocientos sesenta y uno con 59/100 (\$ 5.071.461,59), añadiéndose al monto solicitado, el arancel de verificación en la suma de pesos veintitrés mil cuatrocientos treinta y dos (\$23.432,00), lo que hace un total de cinco millones noventa y cuatro mil ochocientos noventa y tres con cincuenta y nueve centavos (\$5.094.893,59).

II) Ingresando al análisis del crédito insinuado, el incidentista solicita la verificación tardía de un crédito quirografario, originado en la venta de mercadería del rubro de la firma presentante. El monto y causa de cada importe reclamado surge de las facturas que el pretense acreedor acompaña a su presentación. En el curso del trámite, el incidentista insta (con fecha

25/10/2023) la apertura a prueba, a cuyo fin se dispuso el sorteo de un perito contador, quien previa aceptación del cargo (17/04/2024) presenta el dictamen pericial el día 27/05/2024. En su tarea profesional el perito tuvo en cuenta los elementos agregados al expediente, como así también, los aportados por las partes con el objetivo de responder a los puntos periciales. Explica que la firma BOSISIO SA ha puesto a disposición su estatuto, actas de nombramiento de directores junto con cincuenta y dos facturas que conforman numéricamente la pretensión, mientras que la concursada, puso a disposición su Libro IVA compras, elemento idóneo para cumplir la tarea encomendada. En efecto, el profesional, constató a partir de los Libros de IVA compras aportados por el letrado de la concursada, que las operaciones a que refieren las facturas reclamadas han sido registradas en la contabilidad de la deudora. Por otro lado, asevera haber realizado control aritmético de la suma arrojada por el conjunto de las facturas reclamadas encontrando que el importe en cuestión asciende a la suma de pesos cinco millones setenta y un mil ciento cuarenta y seis con 59/100 (\$ 5.071.146,59), pese a que la incidentista lo consigna erróneamente. En definitiva, el profesional expresa *“a la luz de la información que surge de los elementos puestos a disposición y el reconocimiento expreso de los representantes de MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. debe concluirse que la pretensión de BOSISIO SA resulta legítima existiendo una correcta conformación de la facturación, el importe del crédito por la misma asciende a \$ 5.071.146,59 Pesos Cinco Millones Setenta y un mil ciento cuarenta y seis con 59/100.”* Las conclusiones que arroja el dictamen pericial, se complementa con la opinión y conclusión que expuso la sindicatura, que entendió suficientemente probado el pedido de verificación y aconsejó incluir en el pasivo concursal el importe que surgen de las facturas, aunque también lo consigna erróneamente (\$5.071.461,59). Resta mencionar que los funcionarios, añaden al capital reclamado el importe correspondiente al arancel previsto por el art. 32, LCQ, en la suma de 23.432,00. En efecto, analizada la pretensión verificatoria bajo los extremos legales exigidos por la normativa concursal, y valorando el dictamen pericial que obra glosado en autos, concluyo

que se encuentra debidamente justificada la existencia, legitimidad y el origen del reclamo verificadorio de fecha anterior a la presentación concursal. A ello, se adiciona que la sindicatura ha emitido opinión favorable y la parte concursada no ha ofrecido objeción alguna en que la pretensión sea admitida. Por lo tanto, corresponde hacer lugar al presente pedido de verificación tardía e incluir en el pasivo de la concursada Molino Cañuelas SACIFIA, un crédito quirografario en la suma total de pesos cinco millones setenta y un mil ciento cuarenta y seis con 59/100 (\$ 5.071.146,59). Ahora bien, resta aclarar que si bien este tribunal considera que en las incidencias de verificación tardías no resulta aplicable el art. 32 LCQ, segunda parte, en cuanto al arancel verificadorio, teniendo en consideración el pedido del acreedor y la conclusión de la sindicatura, se adiciona al monto del crédito el importe de arancel informado por los síndicos que asciende a la suma de pesos veintitrés mil cuatrocientos treinta y dos (\$23.432,00).

III) Costas y honorarios. En la materia rige la regla general que impone al acreedor tardío, las costas del incidente de verificación, en virtud de que su presentación extemporánea causa un desgaste jurisdiccional adicional que le es imputable, no estando obligada la masa falencial a soportar la mayor onerosidad de este trámite originado en el retraso del acreedor (**Di Tullio, José Antonio, “Teoría y práctica de la verificación de créditos”, LexisNexis, Bs.As., 2006, p. 486**) más aún, cuando el acreedor no ha ensayado – en este caso concreto – motivos exculpatorios de la tardanza incurrida en la promoción de la incidencia. Atento lo expresado, es que no encuentro mérito para eximir al acreedor tardío de las costas. En cuanto a los honorarios, no corresponde regulación a la sindicatura ni a sus asesores, por estar ellos contemplados en la regulación general a efectuarse en las oportunidades previstas en el art. 265 LCQ (cfr. **TSJ, Sala Civ. y Com. 20-4-2005, in re "Bank Boston National Association I.V.T. en: Sánchez Ricardo Noel s/ Concurso Preventivo s/ Recurso de Casación"**; sent. n° 78/2011, in re "Ferrocarriles Mediterráneos S.A. - Quiebra Pedida Compleja – Verificación Tardía - Art. 260 y 56 L.C.Q. iniciada por la A.F.I.P. - Recurso de

Casación”). No se practica regulación al letrado de la incidentista en atención a la modalidad distributiva de las costas dispuesta (art. 26 Ley 9459, contrario sensu), ni al letrado de la concursada, sin perjuicio de su derecho de solicitar la regulación cuando lo estimen pertinente. En lo que respecta a la actuación del perito contador oficial, interviniente, Cr. Ricardo Alejandro Guzmán, sus honorarios se regulan teniendo en cuenta lo prescripto por el art. 49 de la ley 9459, estableciéndose los mismos en la cantidad de doce (12) jus lo que arroja la suma total de pesos trescientos ochenta y un mil trescientos diecisiete con cuatro centavos (\$381.317,04), tomando como base el valor actual del jus (\$31.776,42), con más el 10% en concepto de la contribución prevista por el art. 7, Inc. b) de la ley 8.349; importe que se impone a cargo del incidentista tardío, por resulta condenado en costas, y devengará desde la presente y hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa pasiva más el 4% no acumulativo (cfme. art. 35 CA). Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda de verificación tardía promovida por **BOSISIO SA** y en consecuencia, admitir en el pasivo de la concursada Molino Cañuelas SACIFIA, un crédito quirografario, por la suma total de pesos cinco millones noventa y cuatro mil quinientos setenta y ocho con cincuenta y nueve centavos (\$5.094.578,59)

2) Imponer las costas del presente incidente al verificador tardío.

3) Regular los honorarios del Perito Contador Oficial, Cr. Ricardo Alejandro Guzmán, en la suma de pesos trescientos ochenta y un mil trescientos diecisiete con cuatro centavos (\$381.317,04), con más el 10% en concepto de la contribución prevista por el art. 7, Inc. b) de la ley 8.349; a cargo de la revisionista condenada en costas, más el interés fijado en el considerando III.

4) No regular honorarios a la Sindicatura en esta oportunidad (art. 265 LCQ), ni al letrado del incidentista (art. 26 Ley 9459, contrario sensu). Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando sean solicitados. ***Protocolícese y hágase saber.***

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.03.13